



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES y OTROS
DEMANDADO: RUBEN GÓMEZ VIDAL
RADICADO: 20001310300320190031000
FECHA: 15042024

Ingreso a despacho: 12122023

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada deprecada por el vocero judicial de la ejecutada.

CONSIDERACIONES:

La parte demandada solicita se dicte sentencia anticipada en apego a lo dispuesto en el artículo 278-3 del C.G.P., al encontrarse -a su sentir- claramente acreditada la prescripción de la acción cambiaria. Para tal fin, aduce que desde la fecha de vencimiento del título (25 de agosto de 2017) hasta la notificación del demandado (10 de diciembre de 2021) han transcurrido más de los tres años de prescripción que establece el ordenamiento mercantil.

De entrada, el despacho se permite indicar que no accederá a la solicitud de dictar sentencia de forma anticipada, pues no se encuentran los presupuestos objetivos para ello, tal como se pasa a exponer:

En efecto, se evidencia que la demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término trienal prescriptivo establecido en el artículo 789 del C. Co. Ahora, no escapa al despacho que el canon 94 del C.G.P., dispone la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando la admisión de la demanda o el mandamiento de pago sean notificados dentro del término de un (1) año, contado a partir de del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma clara y reiterada que dicho término no corre objetivamente, sino de forma subjetiva, es decir, el juzgador tiene que analizar las circunstancias subjetivas por las cuales no se dio el acto de enteramiento dentro de dicho término, teniendo relevancia aspectos como la materialización de medidas cautelares, por ejemplo: **(Véase sentencias CSJ STC1251-2022;**

CSJ STC15474-2019; CSJ STC14529-2018; CSJ STC7933-2018; entre otras).

En ese orden de ideas, en el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2020, siendo notificada dicha decisión en estado del 13 de octubre del mismo año, por lo que, a partir del día 14 empieza a correr el término del artículo 94, el cual -como se dejó sentado previamente- no corre de forma objetiva. Por tal razón, el despacho debe efectuar un análisis subjetivo de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto a fin de llegar a una decisión sobre el particular, aspecto que no es razonable dilucidar de forma anticipada y sin un análisis subjetivo y riguroso de las actuaciones judiciales, máxime cuando se encuentra en el plenario constancias de errores en los oficios de medidas cautelares que dificultaron o ralentizaron su materialización¹.

Y es que, el objetivo de la sentencia anticipada en los casos enunciados en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., obedece a cuando dichos eventos salten a la vista, es decir, cuando no haya duda respecto de, por ejemplo, la prescripción de la acción cambiaria, situación que no acontece en el plenario dado que objetivamente no es posible arribar a dicha conclusión. Cosa distinta hubiese sido si la demanda se hubiese presentado por fuera del término trienal establecido en la obra mercantil, sin que además existiera alegación o prueba respecto a suspensión o interrupción del fenómeno prescriptivo. En tal caso, claramente la prescripción es palmaria y daría lugar a la emisión de sentencia anticipada.

No obstante, como se anotó, tal escenario no se presenta en el presente asunto, por lo que el despacho estudiara dicha excepción al momento de dictar la sentencia de forma regular.

Por lo expuesta se,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de sentencia anticipada elevada por el doctor VICTOR PONCE PARODI, como apoderado judicial del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Av.

Firmado Por:

¹ Carpeta medidas cautelares expediente digital.

Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712723da285a49e5881ee9d2df2e8b29c13302f497e4f37699d39fc97d146b88**

Documento generado en 15/04/2024 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>